

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.821.653, expedida en Jamundí (valle) obrando en mi propio nombre y representación, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos consagrados en los artículos 40 N° 6, 95 N° 5 Y 237 N°2 de la Constitución Política de Colombia y los articulo 111 N° 5 Y 135 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el fin de interponer el Medio de Control de **Nulidad por Inconstitucionalidad** contra el artículo 60 inciso 12 de la Resolución N° 415 del 13 de abril de 2010 proferida por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** “por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones” por cuanto es contraria a los artículos 13 y 75 de la Constitución Política de Colombia.

I HECHOS

PRIMERO: Que ley 80 de 1993 y la ley 1341 de 2009 le dio la facultad al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para otorgar las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y expedir la reglamentación del mismo.

SEGUNDO: Que El parágrafo del artículo 58 de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará el Título VIII: De la Radiodifusión Sonora.

TERCERO: Que, conforme a lo anterior, el 13 de abril del año 2010, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la Resolución 415 expidió El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora

CUARTA: Que el artículo 60 del referido reglamento establece los fines de servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público y el artículo 59 de la referida resolución establece la clasificación de las emisoras entre ellas se encuentran las emisoras educativas Públicas y emisoras educativas universitarias públicas y Privadas.

II TEXTOS DE LAS NORMAS ACUSADAS

A continuación, se transcribe el artículo de la Resolución demandada y se subraya la expresión que se considera nula por inconstitucionalidad.

Resolución número 00415 de 13 abr. 2010. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(...)

Artículo 60. Fines del servicio. El Servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público tiene como propósito satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, en el área geográfica objeto de cubrimiento y tendrá como fines, contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural y natural de la nación, difundir la cultura y la ciencia y fomentar la productividad del país, promover los valores cívicos, la solidaridad, la seguridad, el ejercicio ciudadano y la cultura democrática, preservar la pluralidad, identidad e idiosincrasia nacional, servir de canal para la integración del pueblo colombiano y la generación de una sociedad mejor informada y educada, difundir los valores y símbolos patrios, contribuir a la defensa de la soberanía, de las instituciones democráticas, asegurar la convivencia pacífica y brindar apoyo en la prevención, atención y recuperación de emergencias y desastres. Por tanto, todos los proveedores tendrán la obligación de ajustar sus programas radiales a los fines indicados.

Los siguientes son los fines del servicio de acuerdo con la clasificación de las emisoras del Servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público:

(...)

Emisoras educativas. Las Emisoras Educativas tienen a su cargo la radiodifusión Estatal con el objeto, entre otros, de difundir la cultura, la ciencia y la educación, de estimular el flujo de investigaciones y de información científica y tecnológica aplicada al desarrollo, de apoyar el proyecto educativo nacional y, servir de canal

para la generación de una sociedad mejor informada y educada. Este servicio se prestará a través de las entidades **oficiales** educativas en los niveles de básica primaria y media.

(...)

III NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El aparte subrayado del artículo 60 de la Resolución 415 del 2010 expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desconoce los artículos 13 y 75 de la Constitución Política referentes al derecho fundamental de igualdad y la igualdad de oportunidad al uso del espectro electromagnético.

ARTÍCULO 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

IV FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El inciso doce (12) del artículo 60 de la resolución de carácter general demandada, esto es, la Resolución número 00415 de 13 abr. 2010 “por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones” infringe directamente la constitución y en particular los artículos 13 y 75 de la Constitución Política, en el entendido que los fines del servicio de radiodifusión sonora de interés público de las emisoras educativas cuyo objetos principales son difundir la cultura, la ciencia, la educación, estimular el flujo de investigaciones y de información científica y tecnológica. y que cuyo servicio solo pueda ser prestado a través de entidades oficiales educativas, sin que medie justificación alguna, resulta desconocedora del derecho, principio y garantía a la igualdad y no se compadece a la garantía constitucional de igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espacio electromagnético.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional (C 220 2017) que el derecho, principio y garantía a la igualdad es uno de los pilares en que se funda un Estado Social de Derecho y que en tal sentido está provisto de distintas facetas; una de ellas es la **igualdad formal**; que prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La otra faceta es la **igualdad material**; que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales (como lo especifica el artículo 13 incisos segundo y terceros de la constitución política)

Que, en desarrollo a la igualdad material, la Corte Constitucional a considerado lo siguiente:

“Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado, la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente

que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.” (C 220 2017).

Bajo ese sentido, la Corte especificó que se deben realizar 3 tipos de análisis (I) los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí (II) consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica (III) razonabilidad y proporcionalidad de la medida, apoyada en razones constitucionalmente legítimas.

Conforme a las anteriores consideraciones traías a colación, desarrollare los tres tipos de análisis aplicados al caso objeto de estudio.

(I) Los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento desigual y el parámetro que los hace comparables entre sí.

Los sujetos son las instituciones educativas del sector oficial y sector privado y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y del sector privado.

El parámetro que los hace comparables entre sí, es que ambas entidades tanto del sector oficial como del privado prestan el servicio público de educación. En cuanto a los estudiantes del sector público y privado reciben una formación educativa, personal, social, cultural y permanente fundamenta en la persona humana, su dignidad, sus derechos y deberes tal como lo establece el objeto de la ley general de educación. (ley 115 de 1994)

Bajo esa óptica, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares y poseen cualidades en comunes.

(II) El nivel de intensidad del juicio de igualdad de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación sobre un derecho, garantía o posición jurídica.

El tes de igualdad que se debe aplicar es el **test intermedio de razonabilidad**, por cuanto la medida tomada por la Resolución 415 del 2010 en su artículo 60 inciso doce (12) no es razonable y afecta de manera directa el goce de un derecho constitucional (artículos 13 y 75 de la Constitución Política) en su faceta negativa, derechos a la igualdad e igualdad de oportunidades al uso del espectro electromagnético y que deben ser exigidos de manera inmediata en virtud a la Constitución Política y a que nos encontramos en un Estado Social de Derecho.

(III) Razonabilidad y proporcionalidad de la medida, apoyada en razones constitucionalmente legítimas.

La medida tomada en el artículo 60 inciso doce (12) de la resolución 415 del 2010, esto es; el servicio de radiodifusión sonora prestado única y exclusivamente mediante las instituciones educativas oficiales y que tiene por objeto, *“de difundir la cultura, la ciencia y la educación, de estimular el flujo de investigaciones y de información científica y tecnológica aplicada al desarrollo, de apoyar el proyecto educativo nacional y, servir de canal para la generación de una sociedad mejor informada y educada. ”* no se encuentra apoyada en razones constitucionalmente legítimas que justifiquen porque solo las instituciones educativas del sector oficial, a través de la radiodifusión sonora puedan difundir la cultura, la ciencia, la educación en otros aspectos educativos y no puedan acceder a prestar dicho servicio las instituciones educativas del sector privado, un ejemplo de ello es referente a las instituciones educativas universitarias tanto del sector privado como oficial, que ambas tienen autorización de prestar el servicio educativo de radiodifusión sonora bajo el mismo objetivo ya descrito. Por lo tanto, la medida objeto de nulidad por inconstitucionalidad que se pretende resulta ser desproporcionada toda vez que no reúnen los sub principios de idoneidad y necesidad.

V COMPETENCIA

El Consejo de Estado es competente para conocer del presente medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en tanto que se trata de una competencia residual, es decir, disposiciones cuyo examen de constitucionalidad no corresponde ejercer a la Corte Constitucional, - numeral 2 del artículo 237 y numerales 5 y 7 del artículo 241 de la C.N. y 111 numeral 5, y 135 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En relación con la normatividad anterior, es claro que, el presente medio de control recae sobre un acto de carácter general (reglamento) de contenido normativo regulador sin fuerza de ley, sustentado en una disposición constitucional, cuya censura radica en la infracción clara y directa de la Constitución y que es dictado por una autoridad de orden nacional cuya revisión no corresponde a la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, la procedencia del presente medio de control esta sujeta a dos condiciones; (I contenido del acto (reglamento)) y (II su evidente confrontación con la carta política)

I contenido del acto y su alcance en cuanto efectos generales, sin fuerza de ley.

La resolución número 415 del 13 de abril de 2010 *“Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones”* proferida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su objeto se determina de una manera, clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de que se trata de un reglamento de carácter general sin fuerza de ley, toda vez que al tratarse de una Resolución no tiene el mismo rango de jerarquía de una ley.

II su evidente confrontación con la carta política.

En el caso bajo estudio se está censurando el acto por infringir directamente la constitución Nacional en sus artículos 13 y 75.

VI PRETENSIONES

Siendo consecuente con los principios que rigen nuestra Constitución y en consideración a que Colombia es un Estado social de derecho y que el fin único de este es fortalecer y asegurar a sus integrantes Derechos tales como la **IGUALDAD**, los cuales en particular esta desconociendo el artículo 60 de la Resolución 415 del 2010, solicito respetuosamente al Consejo de Estado, lo siguiente:

PRIMERO: se declare **NULO POR INCONSTITUCIONAL** el aparte oficial del artículo 60 inciso 12 referente a las emisoras educativas.

Cali, miércoles 28 de octubre de 2020

VIII NOTIFICACIONES

el suscrito en el correo electrónico lcth59@yahoo.com

atentamente



Luis Carlos Tenorio Herrera
C.C. 16.821.653 Jamundí (Valle)